



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9549-2005-PA/TC
SANTA
JOSÉ MARTÍN VILLAVICENCIO MILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Martín Villavicencio Milla contra la Resolución N.º 5, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 93, su fecha 4 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 1 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que sea repuesto al estado anterior a su violación el derecho que le correspondía consistente en el recorte del Bono de Reconocimiento, como afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP), específicamente la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Integra, por el periodo del 15 de marzo de 1980 al 31 de julio de 1983 (tres años, cuatro meses y quince días), período que, habiendo sido reconocido inicialmente, con posterioridad fue recortado.

Alega el recurrente que debe reconocérsele dicho periodo, pues ha sido recortado de manera abusiva, pese a haber interpuesto distintos recursos impugnativos debidamente sustentados con los respectivos certificados de haberes y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

El recurrente señala haber realizado aportes efectivos, conforme acredita con los certificados de haberes expedidos por sus centros de trabajo, tales; Subdirección de Vivienda y Construcción – Ordenor Centro (actualmente Subregión El Pacífico del Gobierno Regional de Áncash), por el periodo del 15 de marzo de 1980 al 31 de diciembre de 1982, y Municipalidad Provincial de Casma, por el periodo del 1 de enero de 1983 al 31 de julio de 1983.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refiere el recurrente que desde el 15 de marzo de 1980 hasta la actualidad efectúa aportes al SPP. Agrega que antes de su afiliación a dicho sistema (6 de agosto de 1993) realizó aportaciones por planillas remunerativas al SNP (Decreto Legislativo N.º 19990) y que después de su afiliación al SPP, efectuó aportaciones a la AFP Integra (inicialmente, AFP Pro Futuro).

Manifiesta que, en mayo de 1997, presentó su solicitud de Bono de Reconocimiento acorde con la normatividad, la misma que fue recibida por la ONP con fecha 1 de setiembre de 1997, y que inicialmente se le reconoció un bono por el periodo del 15 de marzo de 1976 a noviembre de 1992, por un monto de S./ 10. 157,00, con cargo a ser verificadas las aportaciones en planillas de remuneraciones por personal de la ONP, en el plazo de tres años, como parte del Bono de Reconocimiento.

b. Resolución de primera instancia

Con fecha 7 de diciembre de 2004, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que solo procede el proceso de amparo cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener eficazmente la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado, advirtiéndose, en consecuencia, que el proceso de amparo solo es garantizador de un derecho constitucional en el caso de fallarse algunas de las vías previstas por la ley o no exista una vía protectora del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Concluye, en consecuencia, que el recurrente ha acudido a la vía constitucional a fin de que se le conceda el Bono de Reconocimiento en conflicto. Asimismo, que se puede advertir de la solicitud y de su derecho constitucionalmente vulnerado, que se trata de un tema referido a materia previsional, que dentro del ordenamiento procesal tiene una vía procedimental específica, sea administrativa o judicial, ambas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado en la demanda, vías a las cuales el demandante debe acudir a fin de hacer valer la tutela de su derecho.

c. Resolución de segunda instancia

Con fecha 4 de octubre de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la sentencia que declaró improcedente la demanda a fin de que el juez proceda de acuerdo con los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC.

III. DATOS GENERALES

» Violación constitucional invocada

La demanda de amparo fue presentada por don José Martín Villavicencio Milla contra la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El supuesto acto lesivo habría sido producido por un cálculo inadecuado de su Bono de Reconocimiento, pues en él no se habrían consignado todos los años de sus aportaciones al SNP.

» Petitorio

El demandante considera que se le han vulnerado derechos constitucionales a la seguridad social (artículo 10) y a la pensión (artículo 11).

Alegando tales actos vulneratorios, solicita lo siguiente:

- Reconocimiento total de los años de aportaciones al SNP.
- Expedición de un nuevo Bono de Reconocimiento, considerando la totalidad de años de aportaciones.

» Materias constitucionalmente relevantes

Sobre la base de la reclamación del peticionante, este Colegiado considera pertinente responder las siguientes cuestiones:

- ¿Cuál es el derecho que realmente se estaría vulnerando?
- ¿Puede analizarse el fondo del asunto pese a haber sido declarada la demanda improcedente *in limine*?
- ¿Existe o no un derecho fundamental involucrado en la emisión correcta de un Bono de Reconocimiento?
- ¿La constitucional es la vía adecuada para la protección de este derecho fundamental?

IV. FUNDAMENTOS

§1. *Iura nóvit curia*

1. En primer lugar, es de interés de este Tribunal dejar sentado que la Constitución ha protegido adecuadamente el derecho de toda persona a tener una pensión justa. Esto se ha logrado básicamente a través de lo dispuesto por el artículo 11, que a la letra dice

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de (...) pensiones (...).

Asimismo, también es imperioso admitir, tal como lo hace el artículo 10 de la Norma Fundamental, que en el país se reconoce el derecho a la seguridad social. Este derecho, que a la vez se concibe como garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no solo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia, como sucede en el caso de los adultos mayores. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ante ello, es pertinente recordar lo señalado en la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la misma que marca las pautas de procedencia para los procesos de amparo en materia pensionaria.

En tal virtud, lo reclamado en el presente caso no se encuentra comprendido en los supuestos del contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, y por lo tanto no merece ser visto en sede constitucional, sino en la vía contencioso-administrativa. Por lo tanto, este Colegiado declara improcedente la demanda en tal extremo.

3. Sin embargo, pese a no estar mencionado en la demanda, lo que sí parece estar afectado es el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Entonces, sobre la base de lo estipulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...),

este Colegiado se pronunciará sobre tal derecho fundamental, básicamente con relación al ámbito sustantivo del derecho, y la congruencia que debe existir entre los fundamentos de la resolución emitida y la decisión en ella contemplada.

Además, dejamos constancia de la existencia de un precedente vinculante para el caso específico de la variación del Bono de Reconocimiento, cual es la sentencia recaída en el Expediente N.º 9381-2005-PA/TC.

§2. Posibilidad de ingresar al fondo del asunto

4. En el presente proceso, si bien ha quedado delimitado el supuesto derecho vulnerado, aún queda por definir si este Colegiado puede ingresar a analizar el fondo de la pretensión, en virtud de que el juzgador declaró la improcedencia *in límine* de la demanda.

En tal virtud, la demandada no ha tenido la capacidad, dentro del proceso constitucional de amparo, de exponer sus ideas ni razones respecto a los aspectos recurridos, razón por la cual todo haría suponer que no ha ejercido plenamente su derecho contradictorio con relación a los puntos controvertidos.

5. No obstante lo señalado, gracias a la contestación administrativa de la demandada (respuestas ante los requerimientos para la modificación del Bono de Reconocimiento), ha quedado establecida plenamente su postura frente a lo reclamado por el recurrente.

Y así, tomando en consideración la calidad de inmediatez de la tutela de los derechos fundamentales a través de los procesos constitucionales de libertad, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado ingresa a analizar el fondo del asunto, por considerar que la posición de la demandada queda absolutamente determinada. Además, debe reconocerse el principio de economía procesal que rige este tipo de procesos, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en tal razón, pasamos a realizar un análisis del fondo de la petición, todo en pos de una conveniente protección para el derecho del reclamante.

§3. El derecho que sustenta el correcto cálculo del Bono de Reconocimiento

6. En este marco, cabe precisar que el análisis del valor de los Bonos de Reconocimiento debe ser realizado tomando en consideración el derecho antes mencionado (debido proceso). Así, corresponde entender qué es un Bono de Reconocimiento.

Es válido mencionar que según el artículo 9 de la Ley N.º 25897, de Creación del SPP

En el caso de optar el trabajador por dejar el régimen del IPSS e incorporarse al SPP, recibe un 'Bono de Reconocimiento' emitido por el IPSS por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al IPSS hasta la fecha de vigencia de presente ley.

Es más, este Bono, según el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 180-94-EF, puede ser obtenido en los siguientes tres supuestos:

- a) Haber estado afiliado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS con anterioridad al 6 de diciembre de 1992;
- b) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de su incorporación al SPP (...), y
- c) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992 (...).

Sobre todo, en la primera de las opciones mostradas, es necesario establecer con claridad cuál es el valor nominal del Bono de Reconocimiento que se le asigna a la persona, toda vez que tal análisis es importante para determinar cuánto es el aporte que ella va a recibir en su traslado del SNP al SPP, y específicamente a la AFP a la cual se adscribió, que en el caso concreto es AFP Integra. El valor de dicho Bono de Reconocimiento es elemento trascendente para que se produzca dicho traslado, y haya un procedimiento de afiliación dentro de un marco constitucional.

7. Justamente, un cálculo incorrecto del Bono de Reconocimiento traerá graves consecuencias para quien realiza un pedido específico, pues su expectativa respecto del monto a ser percibido cambia ostensiblemente.

Por ejemplo, en el caso de autos, la pensión del recurrente ha sido calculada sobre la base de ciento doce (112) meses de aportaciones, lo cual le da un valor nominal del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bono de 5,656.50 (Constancia de Bono de Reconocimiento N.º 20658-2000/ONP-DR, a fojas. 15), siendo extraídos de este cálculo los periodos desde el 15 de marzo de 1980 hasta el 31 de julio de 1983. Esta variación amerita una disminución evidente y manifiesta en el aporte de esta persona al Sistema Privado de Pensiones.

§4. La vía correspondiente para la determinación del valor del Bono de Reconocimiento

8. Pese a lo afirmado hasta este punto, es necesario advertir que, en el presente caso, lo solicitado por el recurrente no corresponde al análisis que debe realizar este Colegiado en virtud de los contenidos de una justicia constitucional. Según el artículo 9 del Código Procesal Constitucional,

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Por tal razón, no es posible que, a través de un amparo, por su calidad de proceso de protección urgente y por no estar en riesgo claro e inminente el debido proceso del recurrente, puedan ser revisados y determinados los aportes al SNP como parte de su Bono de Reconocimiento, y menos aún que se ordene su reconocimiento a la demandada, por lo que dicho reclamo ha de ser ventilado en la vía correspondiente, por necesitar de una estación probatoria.

Así, los medios probatorios servirán tanto para determinar la totalidad de años de aportes al SNP, y para la expedición, de ser el caso, de un nuevo Bono de Reconocimiento, tal como lo ha solicitado el recurrente en su demanda.

E independientemente por más existencia del precedente establecido en la sentencia del Expediente N.º 9381-2005-PA/TC, queda claro que este no puede afectar el carácter de urgente del amparo, y la existencia de una limitada estación probatoria.

9. No obstante lo señalado en el fundamento anterior, debemos insistir en que el Estado, según uno de los deberes impuestos en la Constitución (artículo 44), está obligado a

(...) promover el bienestar general que se fundamenta de la justicia (...).

En este marco, debe entenderse que toda función asignada al Estado debe buscar la Justicia, y eso es lo que se debe esperar de la actuación de la empleada a la hora de reconocer el tiempo de aportaciones por parte del accionante.

Es decir, la propia norma infraconstitucional expresa que inclusive un cálculo correcto y auténtico del Bono de Reconocimiento es una obligación del Estado, a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

través de la ONP, y ello es trascendente y elemental para hacer efectivo ese anhelo de Justicia que la Constitución ha destacado.

10. Es importante señalar también que la existencia de dos sistemas pensionarios separados (privado y público) está reconocida explícitamente a través del artículo 11° de la Constitución, y que si bien el bono de reconocimiento es una forma de conexión entre ambos (dirección: público→privado), ello no obsta para que el Estado tenga una función específica respecto a ambos, tal como lo explica el mismo artículo 11, cuando expresa que es él el que

Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Es decir, es una obligación del Estado supervisar-y, a la vez, efectuar-correctamente el traslado del sistema público al privado, máxime si existe -mejor dicho, existió- una promoción por parte del Estado para que las personas se afilien a las AFP, y esto no puede ser desdeñado en el proceso contencioso-administrativo que podría iniciar el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda planteada, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)